

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN ELECTORAL**

**TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**246-2024-TCE, 248-2024-TCE, 250-2024-TCE**

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 246-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto conjuntamente por la presidenta nacional del partido político Izquierda Democrática y la primera precandidata principal a la dignidad de asambleísta provincial de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha de esa organización política, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024.

Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral al considerar que no se ha vulnerado el derecho de participación de la organización política.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, las 12h28.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos la copia certificada de la convocatoria a la reinstalación a la sesión extraordinaria de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 26 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, y en forma física, un recurso subjetivo contencioso electoral firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, representante legal y presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha<sup>1</sup>.
2. El 26 de octubre de 2024, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 246-2024-TCE<sup>2</sup>.
3. El 27 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, dispuso que: **i)** las recurrentes completen y aclaren el recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la impugnación presentada por las recurrentes; así como, envíe una certificación a través del funcionario competente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1-39. /Fs. 41-103.

<sup>2</sup> Fs. 105-107.

<sup>3</sup> Fs. 108-109.

4. El 29 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral y las recurrentes dieron cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora<sup>4</sup>.
5. El 30 de octubre de 2024, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>5</sup>.
6. El 05 de noviembre de 2024, las recurrentes por intermedio de su abogada patrocinadora presentaron un alegato en derecho; y, en la misma fecha, la recurrente licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral abogado Richard González Dávila<sup>6</sup>.
7. El 05 de noviembre de 2024, mediante auto dictado por la jueza sustanciadora, se rechazó el incidente de recusación por extemporáneo<sup>7</sup>.

## **II. Competencia**

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## **III. Legitimación**

9. La magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional y representante nacional del partido Izquierda Democrática y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024<sup>8</sup>.
10. De la revisión del expediente, se verifica que cuentan con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numerales 1 y 2; 14 inciso segundo, y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

## **IV. Oportunidad**

---

<sup>4</sup> Fs. 118-873 vuelta. /Fs. 875-886. / Fs. 888-907.

<sup>5</sup> Fs. 909- 911 vuelta. El abogado Richard González Dávila subrogó en funciones a la jueza principal abogada Ivonne Coloma Peralta, desde el 28 al 30 de octubre de 2024.

<sup>6</sup> Fs. 924-928/Fs. 930-959 vuelta/ Fs. 962-997.

<sup>7</sup> Fs. 1000-1001.

<sup>8</sup> Fs. 35-39/Fs. 882.

**11.** La Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024. Ese acto administrativo fue notificado el 24 de octubre de 2024 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>9</sup>, mientras que el recurso fue presentado el 26 de octubre de 2024, conforme se aprecia de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de autos. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

## V. Argumentos de las recurrentes

### Escrito inicial y posterior de complementación

**12.** Las recurrentes sustentan el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, en los siguientes términos:

- 12.1.** En primer lugar, señalan en los antecedentes que el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática (en adelante, "CNE-ID") adoptó varias resoluciones respecto al conocimiento y aceptación de renunciaciones de los precandidatos de esa organización política, en específico sobre los assembleístas provinciales de Pichincha, a través de los siguientes documentos: **i)** Resolución Nro. CNE-ID 025-2024 de 12 de septiembre de 2024; y, **ii)** Resolución Nro. CNE-ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024. En esta última, precisamente, el órgano electoral del partido autorizó la modificación de la lista de assembleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática.
- 12.2.** A continuación, las recurrentes alegan que el 02 de octubre de 2024 a las 03h56, desde la dirección electrónica [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) enviaron al Consejo Nacional Electoral las resoluciones que fueron adoptadas los días 12 y 26 de septiembre de 2024, junto con sus respectivos anexos<sup>10</sup>.
- 12.3.** Señalan que el mismo 02 de octubre de 2024, pero a las 12h17, el partido político Izquierda Democrática, a modo de insistencia remitió desde la cuenta de correo [herreraelvis.c@gmail.com](mailto:herreraelvis.c@gmail.com) las resoluciones y anexos antes mencionados<sup>11</sup>, y que, adicionalmente, ese correo fue enviado con copia a la dirección electrónica de la precandidata Yeseña Guamaní para su conocimiento<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Fs. 867-868.

<sup>10</sup> Señalan que los referidos documentos se remitieron a los correos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [fidelycaza@cne.gob.ec](mailto:fidelycaza@cne.gob.ec), [alvaroreyes@cne.gob.ec](mailto:alvaroreyes@cne.gob.ec) e [infocnepichincha@cne.gob.ec](mailto:infocnepichincha@cne.gob.ec). Afirman que los adjuntos contenían dos (02) archivos en PDF y los mismos se detallaron en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.

<sup>11</sup> En esa ocasión el correo se dirige a los siguientes destinatarios: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [fidelycaza@cne.gob.ec](mailto:fidelycaza@cne.gob.ec), [alvaroreyes@cne.gob.ec](mailto:alvaroreyes@cne.gob.ec)

<sup>12</sup> Consta como recibido en la dirección electrónica: [yguamaniv@gmail.com](mailto:yguamaniv@gmail.com).

- 12.4.** Las recurrentes expresan que también se dirigieron algunas insistencias a la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto al proceso de calificación de las candidaturas auspiciadas por el partido político Izquierda Democrática; y, para el efecto, detallan diversos oficios que fueron remitidos entre el 08 y 10 de octubre de 2024 por parte de la presidenta nacional de ID<sup>13</sup>.
- 12.5.** Sostienen que la Junta Provincial Electoral de Pichincha (en adelante, "Junta" o "JPEP"), adoptó la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 el 18 de octubre de 2024. En esa resolución, si bien la Junta considera y detalla la documentación que envió el partido Izquierda Democrática (los oficios y correos); finalmente decide rechazar de oficio la inscripción de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, por el hecho de haber incurrido en la inhabilidad determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP.
- 12.6.** Arguyen que en esa resolución administrativa expresamente se indicó, en cuanto a lo suscitado con el correo de 02 de octubre de 2024, lo siguiente: *"De acuerdo a los Logs de la solución Antispam con la que cuenta la institución se identifica un correo que coincide con parte del asunto analizado "Resolución CNE-ID 047 Resto de Pichincha". (...) **Dicho correo ingresó a la cuenta [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) el miércoles 02 de octubre de 2024 a las 12h17 con veredicto "Aceptado" por parte del Antispam institucional, por lo que dicho correo ingresó al buzón de la cuenta de secretaria general**".* (El énfasis corresponde al texto original)
- 12.7.** Que por considerar que la decisión de la JPEP era incongruente, presentaron el 20 de octubre de 2024 una impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024. El 24 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, objeto del presente recurso.
- 12.8.** Afirman que en esa resolución administrativa consta lo siguiente:
- i)** Que la directora nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General que *"certifique el contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2024, a las 03h56, y, 12h17, los cuales fueron remitidos por parte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12<sup>14</sup>".*

<sup>13</sup> Correspondientes a los Oficios Nros. PN-ID-AL-104 de 08 de octubre de 2024, PN-ID-AL-115 de 10 de octubre de 2024 y PN-ID-AL-127 de 10 de octubre de 2024.

<sup>14</sup> Por medio del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2588-M de 22 de octubre de 2024.

ii) Que en el informe jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, se establece que, de acuerdo con los informes técnicos se concluye en relación al correo de las 12h17 que *“desde las cuentas de correo electrónico [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) y [herreraelvis.c@gmail.com](mailto:herreraelvis.c@gmail.com) se recibieron correos electrónicos hacia la cuenta de [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) el día 02 de octubre de 2024, **los mismos que se encuentran entregados y disponibles en la bandeja de correo institucional**; **sin embargo, la hora y los asuntos de los archivos no corresponden a la Circunscripción 4, Resto de Pichincha.**” (el énfasis y subrayado corresponden al texto original)*

- 12.9. En este contexto, las recurrentes consideran que, en el informe jurídico, el Consejo Nacional Electoral admite haber recibido el correo electrónico de 02 de octubre de 2024 e incluso indica que los adjuntos a ese correo se encuentran entregados y disponibles en la bandeja del correo institucional, lo cual constituye una apreciación distinta a la inicial.
- 12.10. Añaden que, durante el proceso de inscripción de candidaturas han solicitado de forma insistente la revisión del correo del 02 de octubre de 2024 a las 12h17, *“más **NO** [han] requerido la revisión del correo en mención de la bandeja de recibidos del correo institucional; lo que ha conllevado a una confusión en la resolución tomada en contra de las recurrentes”*.
- 12.11. Manifiestan que, dentro del plazo legal se entregó la documentación de la circunscripción 4, Resto de Pichincha *“en dos correos con fecha 2 de octubre de 2024 a las **03h56 y a las 12h17** a modo insistencia, esto quiere decir que la organización política **cumplió con su obligación** de enviar la información”*.
- 12.12. Aducen que, a pesar de sus pedidos ni la Junta ni el CNE han extraído la documentación del correo de 02 de octubre de 2024 a las 12h17 para que sea analizada y verificada. Esto implica, en su criterio, que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA).
- 12.13. En cuanto al correo de 02 de octubre de 2024 a las 03h56, el CNE asegura que *“el tamaño del mensaje excedió el límite configurado en el servidor de correo”*, por lo que no fue entregado a la Secretaría General, lo cual evidencia que la organización política sí envió la información, pero que las limitaciones en el sistema del CNE no permitieron que ingrese el correo. Por tanto, sostienen que la responsabilidad no debe recaer en la organización política; y que lo señalado es contrario a lo que expresó la JPEP.

- 12.14.** Consideran que, por “*un límite tecnológico*” se estaría vulnerando el derecho de participación a ser “elegidos” a la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha; y que incluso se estaría incumpliendo con la decisión administrativa.
- 12.15.** Señalan que, la apreciación equivocada constante en las resoluciones adoptadas por la Junta y el CNE implican que las mismas incurren en los vicios de la motivación establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ya que existe una deficiencia en la motivación por incongruencia por no atender sus peticiones y objeciones para revisar y extraer la información del correo citado y además adolece de incoherencia porque parte de premisas falsas; así como vulneran el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho de participación al evitar su participación en el proceso electoral por un error atribuible a la administración.
- 12.16.** Reiteran que, por la deficiencia administrativa del sistema informático, no llegó la información remitida por el partido político mediante correo el 02 de octubre de 2024 a las 12h17 y que esto no permitió que la Delegación Provincial Electoral recepte la firma de aceptación de la candidatura por parte de los candidatos que fueron reemplazados para la dignidad de asambleístas de Pichincha, circunscripción 4.
- 12.17.** Aseguran que la responsabilidad de los supuestos incumplimientos de los ciudadanos Christian Vinicio Gavilánez López, primer candidato suplente y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, tercera candidata principal, es atribuible únicamente a la administración electoral porque todos los habilitantes se comunicaron en estricto cumplimiento de los procedimientos internos de la organización política. En consecuencia, consideran que el derecho de participación política no puede ser vulnerado por la deficiencia del sistema a cargo del órgano electoral.
- 12.18.** En cuanto a los fundamentos de derecho, las recurrentes se refieren a los siguientes:
- i) El derecho a la seguridad jurídica** previsto en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 22 del Código Orgánico Administrativo; y, la **garantía de motivación** determinada en el artículo 76 numeral 7 literal l) Constitución de la República del Ecuador.
  - ii) Inhabilidades para ser candidatos:** **a)** Jurisprudencia de la Corte Interamericano, entre ellas las sentencias expedidas en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela y Caso Yatama Vs. Nicaragua; y **b)** artículos 113 numerales 1 a 8 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numerales 1 a 10 del Código de la Democracia.

**iii) Igualdad y no discriminación** porque las resoluciones de la organización política fueron enviadas de la misma manera en todas las circunscripciones en las que se inscribieron candidatos *“pero únicamente en la circunscripción Resto de Pichincha, se realiza una interpretación antojadiza de la entrega de documentación, así como de la supuesta falta de aceptación de parte de los candidatos que reemplazan candidaturas”*.

**iv) Derechos de participación** respecto a ese derecho señalan que las candidaturas han seguido el procedimiento para ser aceptadas y que *“la Junta Provincial Electoral admite haber recibido los correos electrónicos que contienen dicha documentación, adicional a ello se les ha hecho llegar debidamente materializados los correos electrónicos en copia que se recibieron de la información que se hizo llegar a tiempo al organismo electoral, sin embargo su resolución no hace referencia al contenido de dicha documentación”*.

**12.19.** Aducen que un protocolo administrativo interno no debe vulnerar derechos, y que por tanto ***“no se puede trasladar un error del mismo sistema del Consejo Nacional Electoral a las y los candidatos”***.

**12.20.** Anuncian dentro de los medios de prueba, que incorporan prueba documental y solicitan la práctica de prueba (extracción y exhibición de correos electrónicos). Como petición en concreto requieren a este Tribunal que: **i)** declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024; y, **ii)** mediante sentencia se disponga al Consejo Nacional Electoral que realice la inscripción de las candidaturas a la dignidad de assembleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 4.

**12.21.** Por otra parte, en el escrito de complementación<sup>15</sup>, las recurrentes adicionalmente indican que: **i)** el Consejo Nacional Electoral afectó su derecho a la defensa al no valorar la prueba presentada y por no extraer la información que se encuentra enviada en el correo electrónico remitido el miércoles 02 de octubre de 2024 a las 12h17; y, **ii)** existió una apreciación equivocada de los fundamentos fácticos y esto conllevó a que el CNE adoptara una errada resolución e incurra en el vicio de motivación.

## **VI. Análisis y consideraciones**

**13.** Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por las recurrentes, le corresponde analizar los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los organismos administrativos electorales vulneraron el derecho de participación de la organización política Izquierda Democrática al negar la inscripción de los candidatos a la dignidad de Assembleístas Provinciales de Pichincha de la circunscripción 4, Resto de Pichincha auspiciados por el referido

<sup>15</sup> Fs. 897-907.

partido político?. En caso de que la respuesta fuera positiva, se analizará si **ii) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024 vulneró la garantía constitucional de motivación?**

**Primer problema jurídico: ¿Los organismos administrativos electorales vulneraron el derecho de participación de la organización política Izquierda Democrática al negar la inscripción de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha de la circunscripción 4, Resto de Pichincha auspiciados por el referido partido político?**

- 14.** La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el numeral 1 del artículo 61 el derecho a elegir y ser elegidos. Particularmente, en el presente caso, las recurrentes alegan la vulneración a este derecho fundamental por parte de los órganos electores administrativos, tal como se observa de lo expuesto en los párrafos 12.1. a 12.21 que anteceden.
- 15.** Con el objetivo de responder al problema jurídico planteado, se examinará en primer lugar la documentación que consta en el expediente administrativo y que guarda relación con la resolución objeto del presente recurso. Posteriormente se revisarán la normativa legal y reglamentaria aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas.
- 16.** Según el **expediente administrativo** remitido por el Consejo Nacional Electoral, se verifica, en lo principal, que constan las siguientes actuaciones y documentos, que se detallan a continuación:
- 16.1.** El Informe Nro. 07-31-08-2024-DPP-CNE-DTPPPP-OP-2024 de 31 de agosto de 2024, correspondiente a la asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, Lista 12<sup>16</sup>, en el cual se establece que las elecciones internas de la organización política Izquierda Democrática, Lista 12, se efectuaron el 16 de agosto de 2024, en forma virtual, bajo la modalidad de elecciones representativas. Para el proceso de democracia interna de las dignidades de asambleístas provinciales por las circunscripciones: 1 Centro Norte, 2 Centro Sur, 3 Quito Rural y 4 Resto de Pichincha, estuvieron como delegados servidores del organismo electoral desconcentrado quienes supervisaron el proceso. Como resultado de la votación, el listado de los candidatos principales y suplentes de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, quedó de la siguiente forma<sup>17</sup>:

---

<sup>16</sup> Fs. 758-762.

<sup>17</sup> En el mencionado informe también se establece que "Por haberse tratado de un proceso eleccionario virtual, la proclamación y aceptación de candidaturas de las listas de Asambleístas Provinciales, se realizarán ante la presencia de los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales, correspondientes, dentro del plazo establecido en el Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas." (sic)

No.	Precandidato principal	Precandidato suplente
1	Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez	César Saúl Ramírez Llumiquinga
2	Raúl Alejandro Villagómez Íñiguez	Marcia Irene Quimbiamba Monteros
3	Angy Gisell Rivera Chuquilla	Wilmer Ariel Carvajal Caluguillin
4	Miguel Eduardo Meza Olmedo	Nuvia Poleth Guamaní Vásquez

- 16.2.** Oficios Nros. PN-ID-AL-104 y PN-ID-AL-106 de 08 de octubre de 2024, dirigidos al presidente de la JPEP<sup>18</sup>; y, los oficios Nros. PN-ID-AL-103 y PN-ID-AL-105 de 08 de octubre de 2024, dirigidos a la presidenta del Consejo Nacional Electoral<sup>19</sup>. Estos oficios fueron suscritos por la presidenta nacional de ID.
- 16.3.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0118-M de 09 de octubre de 2024, dirigido al secretario general del CNE, firmado por el presidente de la JPEP, mediante el cual se solicita que la Secretaría General certifique *“si de fecha miércoles 02 de octubre del 2024 a las 3:56 am se recibió en dichos correos la documentación habilitante, y se remita a esta junta un criterio de ser el caso por el área técnica de que pudo haber sucedido con dicho correo ya que nunca fue puesto en conocimiento de esta junta. Con el motivo de que como Junta Electoral de Pichincha y el equipo técnico jurídico realice un análisis más enfocado y sin que sean vulnerados los derechos de los inscritos como candidatos”*<sup>20</sup>.
- 16.4.** Oficio Nro. PN-ID-AL-115 de 10 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, dirigido a la presidenta del CNE y al presidente de la JPEP<sup>21</sup>. Mediante este oficio, la representante legal del partido indica que el 02 de octubre de 2024 a las 12h17 pm, desde la dirección electrónica del secretario ejecutivo del partido *“se envió la documentación completa de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, culminando el proceso de inscripción de la lista de candidatos de dicha circunscripción en las fechas establecidas”*. Además, manifiesta que *“(…) de existir algún inconveniente con la documentación enviada debido a problemas con el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, remite esta información para constancia de que la organización política cumplió adecuadamente con el envío de información por lo que no se podría vulnerar nuestros derechos ni los de nuestros candidatos por fallas que serían imputables al órgano electoral”*. Agrega que esa comunicación se envía con copia a la JPEP para los fines pertinentes.

<sup>18</sup> Fs. 674 y 677.

<sup>19</sup> Fs. 672 y 676

<sup>20</sup> Fs. 525-526./ Fs. 533-534/Fs. 535-536.

<sup>21</sup> Fs. 269.

- 16.5.** Oficio Nro. PN-ID-AL-127 de 10 de octubre de 2024, dirigido al Presidente de la Junta Electoral, suscrito electrónicamente por la presidenta nacional de ID, mediante el cual se refiere al correo electrónico de 02 de octubre de 2024, a través del cual afirma que puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro. CNE ID 047-2024 respecto a la aprobación de los cambios del proceso de democracia interna de la lista de precandidatos de la dignidad de asambleísta provinciales de Pichincha circunscripción resto de Pichincha, lo cuales *"fueron aprobados por el órgano central electoral del partido con anterioridad a la carga de información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas"*; y, solicita que se tomen en cuenta para las debidas subsanaciones estipuladas en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular<sup>22</sup>.
- 16.6.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-5789-M de 10 de octubre de 2024, dirigido al abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Entrega de documentación completa de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha/Partido Izquierda Democrática, Lista 12 - Analía Cecilia Ledesma García"*<sup>23</sup>.
- 16.7.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0156-M de 16 de octubre de 2024, dirigido al secretario general del CNE, suscrito por el presidente de la JPEP, con el asunto: *"Se Certifique si Secretaria General ha recibido el correo de fecha 02 de octubre a las 12h17, por parte de la Organización Política ID lista 12"*<sup>24</sup>.
- 16.8.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-6019-M de 16 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del CNE, mediante el cual el fedatario certifica que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional *"se verifica que el día miércoles 2 de octubre de 2024, a las 12:14, ingresa un correo electrónico desde la cuenta: [herreraelvis.c@gmail.com](mailto:herreraelvis.c@gmail.com) que tiene como asunto: "Fwd: Resoluciones CNE-ID-023 y 045 de la Circunscripción 3 de Pichincha"; y, se anexan cuatro archivos en formato digital, que se denominan de la siguiente manera: Archivo 1: "19 Resolución CNE ID 023-2024 PICHINCHA RURAL\_firmado\_firmado", en formato pdf; Archivo 2: "Resolución CNE ID 045-2024 Pichincha Circunscripción 3\_firmado\_firmado", en formato pdf; Archivo 3: "Adjunto Resolución CNE-ID-023", en formato pdf.";* y, Archivo 4: *"Adjunto Resolución 045", en formato pdf"*<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Fs. 211.

<sup>23</sup> Fs. 268.

<sup>24</sup> Fs. 246-247.

<sup>25</sup> Fs. 248-249.

Adicionalmente, el secretario general del Consejo Nacional Electoral manifiesta que el 02 de octubre de 2024 a las 12h19 dio respuesta a ese correo en los siguientes términos:

*“(...) Con la finalidad de dar el trámite que corresponda al escrito presentado, se solicita de la manera más atenta que, en el caso de ser presentado por este medio digital, dicho documento **debe ser suscrito con la respectiva firma electrónica** para validar la autenticidad del documento presentado y debe estar dirigido a la máxima autoridad de la institución. Si es un documento con firma manual o física, el mismo debe ser presentado en originales en las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales o en CNE planta Central **de manera física** (...).”*

- 16.9.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0159-M de 16 de octubre de 2024, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, firmado por el presidente de la JPEP, con el asunto: “*ALCANCE AL MEMORANDO Nro. CNE-JPEPCH-2024-0155-M*”.<sup>26</sup>
- 16.10.** Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 069-DPEP-DTPPP-UPAJP-2024 de 18 de octubre de 2024, suscrito por el director técnico provincial de participación política y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica<sup>27</sup>.

En el referido informe, dentro de las conclusiones, consta lo siguiente:

- *Según el Memorando CNE-SG-2024-6080-M de 17 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en lo que incumbe a las candidaturas para las dignidades de asambleístas provinciales de Pichincha por la circunscripción resto de Pichincha, el Partido Izquierda Democrática, lista 12, no comunicó al Consejo Nacional Electoral respecto del proceso de validación de reemplazos de candidaturas efectuadas dentro del plazo que determina el calendario electoral aprobado mediante PLE-CNE-3-28-2-2024.*
- *Verificado el informe 07-31-08-2024-DPP-CNE-DTPPPP-OP-2024 de 31 de agosto de 2024, conforme lo determina el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se concluye que quienes fungen como: primer candidato suplente y tercera candidata principal, no provienen de elecciones internas de la organización política, por lo tanto, incurren en la inhabilidad determinada en el literal p) del artículo 5 de la codificación ibídem.*

<sup>26</sup> Fs. 244-245.

<sup>27</sup> Fs.233-238 vuelta.

- *Incumple lo dispuesto en el literal g) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que, no constan las firmas de aceptación de la postulación de las siguientes candidaturas: GAVILANEZ LOPEZ CHRISTIAN VINICIO, primer candidato suplente; y, FLORES LLUMIQUINGA JOHANNA ALONDRA”, tercera candidata principal.*

**16.11.** Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 de 18 de octubre de 2024<sup>28</sup>, mediante la cual la JPEP resolvió rechazar de oficio la inscripción de la candidatura a las dignidades de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 4, auspiciados por el partido político Izquierda Democrática Lista 12, correspondiente a:

No.	CANDIDATOS PRINCIPALES	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez	* Christian Vinicio Gavilanez López
2	Raúl Alejandro Villagómez Iñiguez	** Angy Gissel Rivera Chuquilla
3	*Johanna Alondra Flores Llumiquinga	Wilmer Ariel Carvajal Caluguillín
4	Miguel Eduardo Meza Olmedo	**Marcia Irene Quimbiamba Monteros

\* En el informe de veeduría consta el nombre de otra persona en ese escaño.

\*\* Originalmente ocupaban otro escaño en las elecciones primarias internas.

**16.12.** Escrito de impugnación presentado por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024, ingresado el 20 de octubre de 2024, en el Consejo Nacional Electoral<sup>29</sup>; y escrito de la señora Yeseña Guamaní, ingresado en la misma fecha de forma física al referido órgano electoral<sup>30</sup>.

**16.13.** Escrito de la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, recibido en el CNE el 22 de octubre de 2024 respecto a la candidatura de asambleístas provinciales de la circunscripción 4 Resto Pichincha<sup>31</sup>.

**16.14.** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2587-M de 22 de octubre de 2024 dirigido al ingeniero Alexis Berlen Fuentes Osejo y al abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director de la Delegación y presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, respectivamente, con el asunto; “Requerimiento URGENTE DNAJ”; a través del referido documento el director de asesoría

<sup>28</sup> Fs. 216-230 vuelta.

<sup>29</sup> Fs. 657-671.

<sup>30</sup> Fs. 655.

<sup>31</sup> Fs. 752-753.

jurídica subrogante del CNE solicita documentación y certificaciones relativas al proceso de inscripción de la candidatura de asambleístas provinciales de la circunscripción 4, Resto de Pichincha<sup>32</sup>.

- 16.15.** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2588-M de 22 de octubre de 2024, suscrito por el director nacional de asesoría jurídica, subrogante, dirigido al secretario general del CNE, mediante el cual solicita que certifique el contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 02 de octubre de 2024 a las 03h56, y 12h17 remitidos por parte del partido político Izquierda Democrática<sup>33</sup>.
- 16.16.** A través de Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2024-0818-M de 23 de octubre de 2024 dirigido al responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de la DPE de Pichincha, el ingeniero William Armando Narváz Lucero, director técnico provincial de Participación Política del referido organismo, remite información en respuesta a lo solicitado por el director nacional de asesoría jurídica subrogante<sup>34</sup>.
- 16.17.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0173-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual certifica que: *"Conforme al SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS en el proceso "Elecciones Generales 2025", de la dignidad ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, auspiciadas por la organización política PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, lista 12, corresponde a la circunscripción: RESTO DE PICHINCHA, por medio de esta Secretaría, el día jueves 3 de octubre de 2024, siendo las 11 horas con 57 minutos se procedió con la RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS"*. Adicionalmente, menciona que el mismo día procedió a notificar con la lista de candidaturas a través de Oficio Circular Nro. JPEP-CNE-049<sup>35</sup>.
- 16.18.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0174-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha dirigido al director nacional de asesoría jurídica, subrogante, con el asunto: *"Respuesta al requerimiento URGENTE DNAJ/ Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2587-M"*<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Fs. 754-754 vuelta.

<sup>33</sup> Fs. 802.

<sup>34</sup> Fs. 756-757.

<sup>35</sup> Fs. 817.

<sup>36</sup> Fs. 797. /Fs. 818.

- 16.19.** Informe Técnico CNE-DNTICE-GIT-0052-2024, de 23 de octubre de 2024 elaborado por el coordinador de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE<sup>37</sup>.
- 16.20.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-6290-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al director nacional de asesoría jurídica subrogante, con el asunto: *“Respuesta a requerimiento URGENTE/Informe técnico de correos electrónicos del Partido Izquierda Democrática”*<sup>38</sup>.
- 16.21.** Informe Técnico Nro. CNE-DNSPTIE-216-2024-RR de 23 de octubre de 2024<sup>39</sup>; e, Informe Jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024<sup>40</sup>.
- 16.22.** Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024, en la cual se niega el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-SP-106-18-10-2024, por haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, e incurrir en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 105 del LOEOP y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular<sup>41</sup>.
- 17.** Adicionalmente, ese observa en la presente causa se solicitó una certificación al Consejo Nacional Electoral con relación a la lista de precandidatos a asambleístas provinciales de Pichincha de la circunscripción 4, auspiciados por ID, que fueron elegidos en primarias y renunciaron y sobre aquellos que aceptaron las candidaturas.
- 18.** Es así como, mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2024-0824-M de 28 de octubre de 2024<sup>42</sup>, suscrito por el director técnico provincial de participación política dirigido al responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, se da contestación a esta petición y se señala lo siguiente: *“(…)i: En la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la provincia de Pichincha, no se han receptado renunciaciones físicas ni a través de correo electrónico de las o los precandidatos principales y/o suplentes hasta el 02 de octubre 18h00, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de*

<sup>37</sup> Fs. 804-805./Fs.835-836.

<sup>38</sup> Fs. 803-803 vuelta.

<sup>39</sup> Fs. 806-808/Fs. 824- 826 vuelta

<sup>40</sup> Fs. 842-851.

<sup>41</sup> Fs. 852-864.

<sup>42</sup> Véase fojas 871-871 vuelta, esa certificación fue enviada al secretario general del CNE a través del Memorando Nro. CNE-UPSGP-2024-0442-M de 28 de octubre de 2024. (Fs. 870)

*Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, lista 12 para las Elecciones Generales 2025.” y, ii) Al no existir renunciadas, ni cambio de ubicación de las o los precandidatos principales y/o suplente, en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la provincia de Pichincha, hasta el 02 de octubre de 18h00, no se han receptado aceptación de nuevas postulaciones ante el delegado de este organismo provincial de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, lista 12 para las Elecciones Generales 2025” (sic).*

- 19.** Una vez que se ha revisado, por parte de este Tribunal, la documentación que conforma el expediente administrativo del caso en examen, es pertinente considerar que el artículo 99 del Código de la Democracia determina que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. En dicho artículo, además se establece que “[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones (...)”.
- 20.** Por su parte, en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se dispone lo siguiente en cuanto a la presentación y recepción de solicitud de candidaturas:

**Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.-** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*

**Art. 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.*

*La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.*

- 21.** En la Codificación al Reglamento de Democracia Interna, se prevé en el artículo 11.1 lo siguiente sobre el registro de precandidaturas y reemplazos:

*Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.*

*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

*Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.*

**22.** Para el proceso "Elecciones Generales 2025", el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, mediante la cual convocó a elecciones y aprobó el respectivo calendario electoral<sup>43</sup>, el cual fue difundido ampliamente para conocimiento tanto de la ciudadanía como de las organizaciones políticas.

**23.** Considerando precisamente que dicho proceso consta de fases preclusivas, el órgano electoral estableció un periodo para inscribir las candidaturas que corrió desde el viernes 13 de septiembre de 2024 hasta las 18h00 del miércoles 02 de octubre de 2024<sup>44</sup>.

**24.** Ahora bien, en la presente causa, la organización política Izquierda Democrática alude que sí presentó documentación habilitante para culminar la inscripción de los candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, el día 02 de octubre de 2024; sin embargo, la JPEP en primera instancia y luego el CNE -órgano que conoció su recurso de impugnación- omitieron el análisis de esos documentos y, en consecuencia,

<sup>43</sup> Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, 12 de septiembre de 2024.

<sup>44</sup> Hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024.

negaron la lista de candidatos al considerar que habrían incurrido en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

- 25.** Al respecto, cabe indicar que el Código de la Democracia y la normativa reglamentaria establece que, para el proceso de inscripción de candidaturas, se examinarán tanto los requisitos generales como específicos que requiera la respectiva candidatura para su calificación.
- 26.** Respecto a los requisitos insubsanables determinados en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia señala que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”*.
- 27.** Este requisito es primordial para garantizar una contienda electoral en la que prevalezca la decisión adoptada por la votación de los miembros de las organizaciones políticas. Tan necesario es este requisito que la propia Constitución de la República del Ecuador cuando se refiere a los movimiento y partidos políticos, indica que éstos, en su *“funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*<sup>45</sup>.
- 28.** Siendo así, la normativa reglamentaria dictada por el CNE sí prevé la posibilidad de reemplazo de candidatos, pero con el tiempo y modo, de tal manera que no retrase el desarrollo del proceso electoral.
- 29.** Las recurrentes afirman que se vulneró sus derechos de participación al negarse la calificación de la lista completa de candidatos para assembleístas provinciales de ID de la circunscripción Resto de Pichincha; y para el efecto, presentan varios documentos remitidos al Consejo Nacional Electoral, que a su criterio, no fueron considerados debido a las deficiencias técnicas del sistema de recepción documental del correo institucional del CNE.
- 30.** Empero, no consideran que el último día límite de inscripción de las candidaturas previsto en la ley, fue 02 de octubre de 2024, y ese mismo día, afirman que remitieron dos correos electrónicos, a las 03h56 y a las 12h17.
- 31.** De la revisión de dichos documentos, en particular del correo enviado a las 12h17, se observa, entre otros:

- i) Carta de aceptación de participación en el Proceso de Democracia Interna 2024, de 09 de septiembre de 2024, suscrita en forma física por la señora

---

<sup>45</sup> Ver artículo 108 de Constitución de la República del Ecuador.

Johanna Alondra Flores Llumiquinga respecto a la dignidad de asambleísta por la circunscripción Resto de Pichincha.

- ii) Carta de aceptación de participación en el Proceso de Democracia Interna 2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrita en forma física por la señora Angy Gissel Rivera Chuquilla respecto a la dignidad de asambleísta alterna 2 por la circunscripción Resto de Pichincha.
- iii) Renuncia de 24 de septiembre de 2024 de la precandidata como asambleísta principal 3, señora Angy Gissel Rivera Chuquilla, firmada de forma manuscrita; y, renuncia de 25 de septiembre de 2024 de la señora Johanna Alondra Flores Llumiquinga, precandidata como asambleísta alterna 2, firmada de forma manuscrita.
- iv) Carta de aceptación de participación en el Proceso de Democracia Interna 2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrita en forma física por la señora Johanna Alondra Flores Llumiquinga, para la dignidad de asambleísta principal 3, por la circunscripción Resto de Pichincha.
- v) Carta de aceptación de participación en el proceso de democracia interna 2024, de 30 de septiembre de 2024, con firma electrónica del señor Christian Vinicio Gavilánez López, respecto a la dignidad de asambleísta alterno 1 por la circunscripción Resto de Pichincha.
- vi) Resolución Nro. CNE ID 025-2024 de 12 de septiembre de 2024.
- vii) Resolución Nro. CNE ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024. Se observa que en esta resolución el órgano electoral de ID, además de autorizar la modificación de la lista de asambleístas provinciales de la circunscripción Resto de Pichincha, decide inadmitir la postulación del señor César Raúl Ramírez Llumiquinga por encontrarse incurso en la prohibición determinada en el artículo 96.3 del Código de la Democracia, y autorizar como su reemplazo al señor Christian Vinicio Gavilánez López.

**31.1.** De la revisión de la resolución objeto del presente recurso, en la cual se incorpora lo señalado en el informe jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, así como de lo analizado en el expediente administrativo, se verifica que la negativa de aceptación de las candidaturas se produce efectivamente por la no aceptación de la postulación de dos precandidatos<sup>46</sup> en el tiempo y forma oportuna prevista en la normativa electoral y el calendario electoral, ni a través de la documentación pertinente (formularios emitidos por el CNE y no por el órgano electoral del partido político, como sucede en el presente caso). Por lo tanto, era procedente el negar la impugnación presentada por ID, al no haber variado las circunstancias legales y reglamentarias que impidieron la inscripción de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha de la circunscripción 4.

---

<sup>46</sup> Del señor y señora Christian Vinicio Gavilánez López y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, respectivamente, no constan las actas de aceptación en el formulario proporcionado por el CNE.

- 31.2.** En tal sentido, la alegada vulneración al derecho de participación no aplica para el caso en examen, porque constituía responsabilidad exclusiva de la organización política el cumplir con todos los requisitos para culminar la fase de inscripción de candidaturas en esa circunscripción electoral.
- 32.** En cuanto a las supuestas debilidades o fallas en el sistema de recepción del correo institucional de la Secretaría General del CNE, cabe precisar que tanto la Junta como el propio Consejo Nacional Electoral en sus respectivos ámbitos, se preocuparon en obtener de los responsables técnicos la información sobre lo suscitado con los correos electrónicos que el sujeto político afirma remitió en dos horas distintas el día 02 de octubre de 2024.
- 33.** Conforme al Informe Nro. CNE-DNSPTIE-216-2024-RR de 23 de octubre de 2024,<sup>47</sup> en el cual se estudia la situación de los correos electrónicos de 02 de octubre de 2024, se concluye que *“[s]e realizó el análisis de los correos en mención, donde se identifica para el caso: [herreraelvis.c@gmail.com](mailto:herreraelvis.c@gmail.com) el tamaño del mensaje excedió el límite configurado en el servidor de correo. Se realizó el análisis de los logs generados en la herramienta Antispam referente al correo [herreraelvis.c@gmail.com](mailto:herreraelvis.c@gmail.com), los cuales indican que el correo es permitido por la herramienta de seguridad de correo, debido a que no presenta ningún contenido malicioso que pueda afectar la seguridad, pero debido al tamaño del archivo adjunto que excede el límite permitido por el servidor de correo, no es aceptado y recibe un mensaje de error. Se realizó el análisis de los correos en mención, donde se identifica que para el caso: [secretariacneid@gmail.com](mailto:secretariacneid@gmail.com) el correo no ingresó a la herramienta de seguridad antispam a la hora y fecha indicada (...)”*.
- 34.** En este mismo informe, se recomendó entre otros aspectos que se socialice con las organizaciones políticas el límite máximo de tamaño permitido por el servidor de correo institucional, para el envío de archivos y se recomienda que el remitente del correo [herreraelvis.c@gmail.com](mailto:herreraelvis.c@gmail.com), revise en su bandeja de entrada la confirmación de NO ENTREGA del correo electrónico mencionado, ya que se observa que, de acuerdo con la herramienta Antispam, que el servidor de correo del CNE sí responde con el siguiente mensaje de error: *“tamaño del mensaje excede el límite fijado”*.
- 35.** Es decir, en este contexto, este órgano de justicia observa que, si bien pudo existir algún problema técnico en cuanto a la capacidad del servidor de correos del Consejo Nacional Electoral para recibir mensajes, esto no impedía que a su vez el partido político efectúe las gestiones necesarias para remitir documentación habilitante para el proceso de inscripción de candidaturas más aun considerando que, dicho proceso concluía a las 18h00 del 02 de octubre de 2024. Esta situación de ninguna forma varía el análisis efectuado sobre cumplimiento de requisitos de la candidatura que consta en los párrafos precedentes.

---

<sup>47</sup> Fs. 824 a 826 vuelta.

**36.** Del análisis efectuado para responder al primer problema jurídico, este Tribunal no llega a detectar una vulneración al derecho de participación por parte de los órganos administrativos electorales hacia el partido Izquierda Democrática, Lista 12, pues éste es el que debe asumir la responsabilidad de remitir una renuncia con firma manuscrita de forma electrónica e inadmitir a través de su órgano electoral interno una precandidatura de oficio<sup>48</sup> (lo cual demuestra que no existe una renuncia voluntaria y expresa del precandidato), inobservando de esa forma la normativa electoral y reglamentaria.

**37.** Por todo lo expuesto, deviene en innecesario el dar contestación al segundo problema jurídico que se había planteado inicialmente.

## VII. Decisión

En función de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.** - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 4, Resto de Pichincha de la misma organización política en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024.

**SEGUNDO.-** Recomendar al Consejo Nacional Electoral que realice las gestiones necesarias en el ámbito de su competencia para informar a las organizaciones políticas, así como a la ciudadanía respecto a la capacidad o límites de su correo institucional.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia:

**4.1** A las recurrentes magíster Analía Cecilia Ledesma García y licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en las siguientes direcciones electrónicas: [analialedesmagarcia@gmail.com](mailto:analialedesmagarcia@gmail.com), [yguamaniv@gmail.com](mailto:yguamaniv@gmail.com) y [notificaciones.procesostce@gmail.com](mailto:notificaciones.procesostce@gmail.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 041.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)

---

<sup>48</sup> Véase Resolución Nro. CNE ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024.

[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**4.3** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



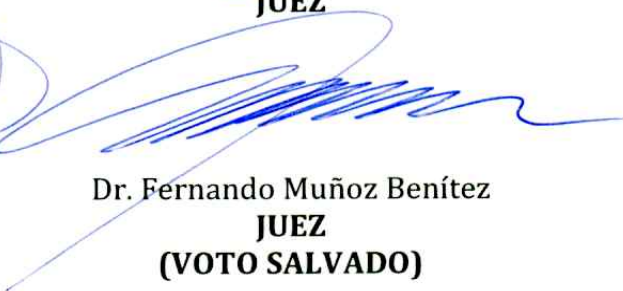
Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**




Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**



Abg. Richard González Dávila  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**VOTO SALVADO****DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

*“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.*

4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

*Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

*Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas*

8. Lo antes citado establece la posibilidad de que la inscripción de las candidaturas se las pueda realizar de manera presencial siempre y cuando se las realice dentro del plazo que indica el calendario electoral aprobado. Quienes serán responsables de registrar correspondientemente las razones en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.
9. Expuesto que han sido los elementos de derecho que servirán en el desarrollo del presente voto salvado, como premisa mayor corresponde delimitar los elementos de hechos que gocen de relevancia jurídica para su análisis y que sean considerados como la premisa menor, con la finalidad de que en un ejercicio de silogismo jurídico se arribará a la conclusión.

10. El Órgano Electoral Central del partido Izquierda Democrática, mediante resolución Nro. CNE-ID-025-2024, de 12 de septiembre de 2024 y la resolución Nro. CNE-ID-047-2024, de 26 de septiembre de 2024, de la última se desprende que el órgano electoral interno autorizó la modificación de la lista de los asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática.
11. El 02 de octubre de 2024, los recurrentes, pusieron en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante dos correos electrónicos, a las 03:47 y 12:17, del mismo día, aquellas resoluciones, mediante la cual se modificó la lista de los asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, a causa de varias renunciadas que habían sido aceptadas, este acto se notificó a los correos: secretariageneral@cne.gob.ec, fidelycaza@cne.gob.ec, alvarorettes@cne.gob.ec e inocnepichincha@cne.gob.ec.
12. El 16 de octubre de 2024, se adjunta el memorando Nro. CNE-SG-2024-6019-M, suscrito por el secretario general del CNE, mediante el cual el fedatario certifica que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional *"se verifica que el día miércoles 2 de octubre de 2024, a las 12:14, ingresa un correo electrónico desde la cuenta: herreraelvis.c@gmail.com que tiene como asunto: "Fwd: Resoluciones CNE-ID-023 y 045 de la Circunscripción 3 de Pichincha"; y, se anexan cuatro archivos en formato digital, que se denominan de la siguiente manera: Archivo 1: "19 Resolución CNE-ID 023-2024 PICHINCHA RURAL firmado firmado", en formato pdf; Archivo 2: "Resolución CNE-ID 045-2024 Pichincha Circunscripción 3\_firmado\_firmado", en formato pdf; Archivo 3: "Adjunto Resolución CNE-ID-023" en formato pdf"; y, Archivo 4: "Adjunto Resolución 045", en formato pfd24.*

Adicionalmente, el secretario general del Consejo Nacional Electoral manifiesta que el 02 de octubre de 2024 a las 12h19 dio respuesta a ese correo en los siguientes términos:

*"(...) Con la finalidad de dar el trámite que corresponda al escrito presentado, se solicita de la manera más atenta que, en el caso de ser presentado por este medio digital, dicho documento debe ser suscrito con la respectiva firma electrónica para validar la autenticidad del documento presentado y debe estar dirigido a la máxima autoridad de la institución. Si es un documento con firma manual o física, el mismo debe ser presentado en originales en las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales o en CNE planta Central de manera física (...)."*

13. El 18 de octubre de 2024, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, adoptó la resolución Nro. CNE-JPER-SP-106-18-10-2024 mediante la cual se hace referencia a la documentación presentada por la organización política el 2

de octubre del 2024, decide rechazar de oficio la inscripción de los candidatos, por el hecho de que se ha incurrido en la inhabilidad determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con el numeral 1 del artículo 105 de Código de la Democracia.

14. De la resolución antes citada, se desprende que: *“De acuerdo a los Logs de la solución antispam con la que cuenta la institución se identifica un correo que coincide con parte del asunto analizado resolución CNE-ID 047 Resto de Pichincha, dicho correo ingresó a la cuenta secretariageneral@cne.gob.ec, el 02 de octubre de 2024 a las 12h47 con veredicto aceptado por parte del antispam institucional, por lo que dicho correo ingresó al buzón de la cuenta de secretaría general”.*
15. Con los elementos de hecho antes deducidos, se establece que la organización política ha notificado a la autoridad electoral con los cambios de la lista para la circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, tal como se desprende de la resolución Nro. CNE-JPER-SP-106-18-10-2024, como también del informe técnico jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024, por lo que cabe realizar el siguiente análisis jurídico.

## ANÁLISIS JURÍDICO

15. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

**¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?**

16. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.
17. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han

reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.

- 18.** En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes, obviamente la autoridad electoral emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión, las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
- 19.** El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Izquierda Democrática, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos. Eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.
- 20.** Por lo tanto, corresponde a la administración electoral proceder con estricto respeto a la Constitución y la ley, debiendo observar la normativa reglamentaria, en el caso concreto para cumplir el principio de seguridad jurídica.
- 21.** En el caso *in examine*, el Consejo Nacional Electoral, no ha seguido todos los procesos legalmente establecidos, para la verificación de los requisitos previos a la inscripción de candidaturas, por lo mismo, al no haberse concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, se aprecia que se ha vulnerado la seguridad jurídica durante el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política Izquierda Democrática.
- 22.** En la Resolución PLE-CNE-3-24-10-2024, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 24 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de

las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, entre los que se encuentran: Christian Vinicio Gavilánez López y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, en cada uno de ellos consta: “*NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata*”.

**23.** La resolución citada no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-3-24-10-2024.

**24.** Se debe dejar sentado que el Código de la Democracia garantiza el derecho de participación de todos los sujetos políticos, así el legislador ha plasmado en varios procesos la apertura de la fase de subsanación que debe buscar el ejercicio del derecho antes invocado, con ello en la presente causa cabe también tomar en cuenta que el inciso cuarto del artículo 104 prescribe lo siguiente:

*Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, **pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme.** La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.*

**25.** Por lo que las recurrentes deben ejercitar su derecho en aplicación directa de este mandato legal, donde se debe precautelar la participación de los partidos y movimientos políticos. El Código de la Democracia no es punitivo sino favorecedor del principio de participación política.

**26.** Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, representante legal y presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, precandidata a asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, de 24 de octubre de 2024.

Los incumplimientos determinados en la resolución PLE-CNE-3-24-10-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días. El CNE receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 246-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las veintiocho (28) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 06 de noviembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 246-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA

## Sentencia

### Causa No. 248-2024-TCE

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del Movimiento RETO, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos, **en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024**, emitida el 27 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la impugnación interpuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 14h42.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TC-SG-OM-2024-1119-O, de 05 de noviembre de 2024, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el auto de admisión de 05 de noviembre de 2024, a las 17h26.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2024-5725-OF, de 06 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., por el cual remite a este Tribunal el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c. Correo electrónico de 18 de noviembre de 2024, a las 11h40, remitido a las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, desde [david19861@hotmail.com](mailto:david19861@hotmail.com), de "Carlos David", con el asunto: "CONSULTA CAUSA 248-2024-TCE".
- d. Convocatoria a la Sesión No. 205-2024-PLE-TCE.

#### I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de octubre de 2024, a las 04h13, *se recibe en los correos institucionales un correo desde la dirección electrónica [david19861@hotmail.com](mailto:david19861@hotmail.com) con el asunto: "RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBJETIVA REF: PLE-CNE-5-27-10-2024"*, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por el señor **Carlos David Bermeo Hidalgo**, firma que una vez verificada es válida, al cual adjunta doce (12) archivos en formato PDF (fs. 1-64 vta.).
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **Nro. 212-28-10-2024-SG**, de 28 de octubre de 2024, así como, de la razón sentada por el secretario general del

Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **248-2024-TCE**, le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 71-73).

3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 28 de octubre de 2024, a las 18h25, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene setenta y tres (73) fojas (fs. 73).
4. En auto de 30 de octubre de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición; cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3, 4, y 5; que especifique los derechos subjetivos vulnerados; y, se le advirtió al compareciente que, de no dar cumplimiento se procederá con el archivo de la causa (fs. 74-76 vta.).
5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1084-O, de 30 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó la casilla contencioso electoral Nro. 042 al recurrente (fs. 79).
6. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de noviembre de 2024, a las 17h15, "(...) *se recibe en los correos institucionales (...) un correo desde la dirección electrónica: david19861@hotmail.com, con el asunto: "ACLARACIÓN DE CAUSA NRO. 248-2024-TCE", mediante el cual señala: (...) por medio del presente anexo me permito remitir en los tiempos indicados la aclaración a mi recurso presentado, junto con los respectivos anexos comprimidos en un archivo en formato win rar, debidamente organizados en carpetas por separado.*", (...); al mail adjunta dos (02) archivos, uno en formato PDF, y otro en formato RAR, con lo títulos: **i) "aclaracion\_causa\_signed.pdf"**; **ii) "Anexos.rar"** una vez descargado se observa que contiene catorce (14) carpetas: **1) "Anexo 1"**, contiene el archivo con el título "**RESOLUCION\_PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024-signed-signed-2.pdf**"; **2) "Anexo 2"**, contiene el archivo con el título "**anexo 2.pdf**"; **3) "Anexo 3"**, contiene el archivo con el título "**RESOLUCION\_PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024-signed-signed.pdf**"; **4) "Anexo 4"**, contiene el archivo con el título "**ESCRITO SUCUMBIOS\_firmado-1.pdf**"; **5) "Anexo 5"**, contiene el archivo con el título "**RESOLUCION\_PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024-signed-signed.pdf**"; **6) "Anexo 6"**, contiene el archivo con el título "**FE DE ERRATAS\_R\_PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024-signed.pdf**"; **7) "Anexo 7"**, contiene el archivo con el título "**Delegacion\_20Sucumbios.pdf\_firmado.pdf**"; **8) "Anexo 8"**, contiene el archivo con el título "**Anexo8\_aprocand.pdf**"; **9) "Anexo 9"**, contiene el archivo con el título "**Anexo9\_reemplazocand.pdf**"; **10) "Anexo 10"**, contiene el archivo con el título "**INFORME JURIDICO Nro. 117-DNAJ-CNE-2024..-signed.pdf**"; **11) "Anexo 11"**, contiene el archivo con el título "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-27-10-2024-signed.pdf**"; **12) "Anexo 12"**, contiene el archivo con el título "**20241101162210185.pdf**"; **13) "Anexo 13"**, una vez verificado no contiene ningún archivo; **14) "Anexo 14"**, contiene el archivo con el título "**capturapantalla.pdf**" (fs. 81-144 vta.).

7. Documento ingresado el 01 de noviembre de 2024, a las 22h46, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: [david19861@hotmail.com](mailto:david19861@hotmail.com), con el asunto: "**ALCANCE ANEXOS CAUSA NRO. 248-2024-TCE CERTIFICACION DE EXPEDIENTE INGRESADO ANEXOS JUNTA ELECTORAL**", mediante el cual señala: "(...) me permito anexar el correo electrónico recibido a las 20 horas 30, remitido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para poder ser incorporados como material probatorio. (...)", al correo adjunta dos (02) archivos en formato PDF, conforme al siguiente detalle: **i) OF\_164 CNE-S.JPES-2024-signed.pdf**, que corresponde al Oficio Nro. 164-CNE-S.JPES-2024 en una (01) página, firmado electrónicamente por la tecnóloga Silvana Balladares Jaya, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; **ii) "CERTIFICACION-RETO-33--signed.pdf"**, que corresponde a documentos en diecisiete (17) páginas, que contiene una certificación de la documentación remitida, misma que se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Miguel Moran Gonzabay, MSc, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (fs. 148-159 vta.).
8. Analizado el escrito de aclaración (fs. 82-84) se advierte que el ciudadano **Carlos David Bermeo Hidalgo**, comparece en calidad de "*Presidente Provincial del Movimiento RETO 33 de la provincia de Sucumbíos*", e interpone recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de "*la resolución PLE-CNE-5-27-10-2024 emitida por el órgano administrativo Consejo Nacional Electoral (...)*", que rechazó definitivamente la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos por el Movimiento RETO, lista 33; además dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2024.
9. Con auto de 05 de noviembre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador admitió el recurso interpuesto, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, y que a través de Secretaría General se convoque a los jueces que integrarán el Pleno para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 160-163).
10. Mediante Oficio Nro. TC-SG-OM-2024-1119-O, de 05 de noviembre de 2024, el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el auto de admisión de 05 de noviembre de 2024 (fs. 170-172).
11. Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-5725-OF, de 06 de noviembre de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 173-420).
12. Mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2024, a las 11h40, remitido a las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica [david19861@hotmail.com](mailto:david19861@hotmail.com), con el asunto: "**CONSULTA CAUSA 248-2024-TCE**", mediante el cual el señor Carlos David Bermeo Hidalgo señala: "(...) me permito por medio de la presente realizar la debida consulta

*respecto de la Causa Nro. 248-2024-TCE, la cual hasta la presente fecha no hemos recibido notificación alguna desde su admisión a trámite”.*

- 13.** El secretario general de este Tribunal convocó a la señora jueza y a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, No. 205-2024-PLE-TCE, para conocer y resolver entre otras la causa Nro. 248-2024-TCE.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## **II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. De la competencia**

- 14.** El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
- 15.** El artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1, 2 y 6, otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para administrar justicia como instancia final en materia electoral y emitir fallos, así como para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de candidatos en los procesos electorales. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 1, ibidem señala que este órgano jurisdiccional conocerá los recursos subjetivos contencioso electorales.
- 16.** Si bien el ciudadano Carlos David Bermeo Hidalgo no indica la causal y la norma legal en que fundamenta su recurso, del contenido de su escrito de interposición se advierte que cuestiona la negativa de inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento RETO, Lista 33; en tal virtud, conforme la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se subsana la omisión de derecho, y se precisa que el presente recurso corresponde a la causal prevista en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé:

*“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*

- 17.** El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto

en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

18. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2 De la legitimación activa

19. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.*

20. El recurrente Carlos David Bermeo Hidalgo, comparece como presidente del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, en la provincia de Sucumbios, calidad que consta acreditada con la certificación emitida por el ingeniero Álvaro Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas (Encargado) del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 388; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, quien además, al ser profesional del derecho (adjunta credencial del Foro de Abogados), manifiesta comparecer con su propio patrocinio jurídico.

## 2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

21. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.*
22. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que fue notificada al ahora recurrente, el 27 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 418. En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 28 de octubre de 2024 ante este órgano jurisdiccional, conforme consta en la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 65; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

**23.** El legitimado activo fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:

- 23.1.** Que el 02 de octubre de 2024, se inscribió la lista de candidatos a assembleístas provinciales de Sucumbíos por el movimiento RETO, Lista 33, y, afirma: *“[q]uedando como faltante la firma de nuestra segunda candidata alterna a la Asamblea (Srta. Angélica Verónica<sup>1</sup> Calderón Quinaluisa), que por motivos graves de salud y calamidad doméstica ya no se encontraba en la provincia”*.
- 23.2.** Que en virtud de que dos candidatos titulares provenientes del proceso de democracia interna presentaron sus renunciaciones ante el Órgano Electoral, se procedió a ejecutar sus reemplazos tal y como faculta el artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas.
- 23.3.** Que el 07 de octubre de 2024 recibieron una notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, por la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos concedió al movimiento RETO, Lista 33, el plazo de 48 horas para que subsane observaciones e incumplimientos, respecto de la candidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, que no había aceptado su nominación como precandidata ante el delegado del CNE.
- 23.4.** Que el 08 de octubre de 2024, a las 16h00, recibieron la renuncia de la señorita Angélica Victoria Calderón Quinaluisa a su candidatura, por problemas de salud, y en razón de que, hasta ese momento, su candidatura no estaba calificada, *“presenta ante el órgano electoral dicho desistimiento”*.
- 23.5.** Que el 08 de octubre de 2024, a las 16h54, ingresaron un expediente con los siguientes documentos: i) Carta de renuncia de la candidata ante el Órgano Electoral del movimiento; ii) Carta de renuncia de la candidata ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; iii) Acta resolutive del órgano electoral central, en la que constan los hechos referidos; y, iv) Acta juramentada de la nueva candidata alterna, que se solicitó se considere para su reemplazo.
- 23.6.** Señala que el 08 de octubre, a las 12h30, acudieron a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos y subsanaron las observaciones *“con la firma presencial de la segunda candidata alterna”*, por lo cual afirma que mal hace la Junta Provincial Electoral en negar la inscripción de la lista de candidatos.
- 23.7.** Que luego de producida la subsanación con la firma de la candidata, presentó su renuncia, y que al no estar calificada hasta ese momento

---

<sup>1</sup> Si bien el recurrente señala el nombre de Angélica **Verónica** Calderón Quinaluisa, de la constancia procesal consta que el nombre de la precandidata es Angélica **Victoria** Calderón Quinaluisa.

- su candidatura fue reemplazada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas, que dispone que en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna.
- 23.8.** Que el 13 de octubre de 2024 recibieron la notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, por la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos negó la calificación e inscripción de la lista de asambleístas provinciales.
- 23.9.** Que el 15 de octubre de 2024, a las 23h50 remitió a través de correo electrónico un recurso de petición de corrección, el cual fue inadmitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, por estimar la Junta Provincial Electoral que el mismo fue presentado extemporáneamente, lo cual, pese a que -dice la recurrente- se demostró que no fue así.
- 23.10.** Que interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual negó su recurso mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, y rechazó de manera definitiva la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbíos, del Movimiento RETO, Lista 33, por incumplir los artículos 94 y 105, numeral 1 del Código de la Democracia, así como el literal a) del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 23.11.** Que lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral obedece a omisiones y actuaciones administrativas de la propia institución, que nada tienen que ver con el accionar de las organizaciones políticas y que *“mal haría esta institución en pretender beneficiarse de su propia culpa, determinando consecuencia irreparables para la Organización Política recurrente”* (sic).
- 23.12.** Que tampoco es cierto que su candidata alterna renunció sin haber aceptado primero su candidatura, tal como consta en los anexos, pues la candidata renunció a su postulación luego de su aceptación, y antes de que la misma estuviera calificada y en firme.
- 23.13.** Que se han vulnerado los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a recurrir, derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público.
- 23.14.** Solicita se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, por la cual se resolvió negar la calificación de la lista completa de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos; se permita el reemplazo de la candidatura sujeta a la renuncia de la titular, conforme el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción de candidaturas; y, se califique la lista de candidatos propuesta por el Movimiento RETO, Lista 33.
- 23.15.** Además, el recurrente realizó el anuncio probatorio:
- 1) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024;
  - 2) Ingreso de escritos de 08 de octubre de 2024;
  - 3) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024;
  - 4) Captura de pantalla y documento del recurso de petición de revisión remitido el 15 de octubre de 2024;

- 5) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024;
- 6) Fe de erratas;
- 7) Autorización para ejercer legitimación activa en las instancias que correspondan;
- 8) Acta de proclamación de candidaturas provenientes de elecciones primarias;
- 9) Acta de reemplazo de candidaturas por renuncia;
- 10) Informe Jurídico del CNE;
- 11) Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024.

### **3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral**

- 24.** Mediante auto de 30 de octubre de 2024, a las 16h46 (fs. 74-76 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por el recurrente, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 01 de noviembre de 2024 (fs. 81-84), por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

### **3.3. Análisis jurídico del caso**

- 25.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

**25.1. ¿El movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, para el proceso Elecciones Generales 2025?; y,**

**25.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por el recurrente?**

- 26. En relación al primer problema jurídico** se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

- 27.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas

temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.

28. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1.- **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 18 de octubre de 2024.*

*Artículo 2.- **RECHAZAR** de manera definitiva la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, para participar en las “ELECCIONES GENERALES 2025”, auspiciadas por el **Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33**, por haberse determinado que la organización política incumplió con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en la causal del numeral 1 del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas de Elección Popular, por cuanto no se perfeccionó el proceso de democracia interna, puesto que no se formalizó la aceptación de la candidatura ante el delegado del órgano provincial electoral desconcentrado de forma oportuna.*

*Artículo 3.- **DEJAR** sin efecto las Resoluciones Nro. **PLE-CNE-SP-5-6-10-2024**, de 06 de octubre de 2024; **PLE-CNE-SP-2-11-10-2024**, de 11 de octubre de 2024; y, **PLE-CNE-SP-1-18-10-2024**, de 18 de octubre de 2024, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, así como la fe de erratas a la Resolución Nro. **PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024**, notificada el 18 de octubre de 2024, por haber vulnerado el debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica (...).”*

29. Las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
30. La lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, presentada por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33,

no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que obra a fojas 280; sin embargo, ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.

- 31.** La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme a las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
- 32.** El movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, efectuó su proceso de primarias (proceso electoral interno), acto democrático desarrollado los días 13, 15 y 17 de agosto de 2024, bajo la modalidad de “Elecciones Representativas”, para designar a los precandidatos para todas las dignidades de elección popular para el proceso Elecciones Generales 2025, el cual contó con la asistencia y supervisión (veeduría) de los delegados del órgano administrativo electoral, como consta del Informe de Veeduría Nro. 470-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024, suscrito por los servidores electorales licenciado Willian Bonilla Lara y abogada Ruth Elizabeth Ordóñez Cuñez, en calidad de supervisores delegados por el órgano administrativo electoral, que obra de fojas 284 a 286.
- 33.** Del citado acto democrático interno, consta que el Movimiento RETO, Lista 33, para la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos, seleccionó a los siguientes precandidatos:

<b>Nro.</b>	<b>Candidatos Principales</b>	<b>Candidatos Suplentes</b>
01	Sevilla Lara Loly Yadira	Bermeo Hidalgo Carlos David
02	Hernández Yumbo Edwin Clever	Freire Yaguana Gissela Vanesa
03	Pazmiño Jaramillo Gissela Fernanda	Valencia Parra Demnys Mario

- 34.** Los referidos precandidatos efectuaron, el 15 de agosto de 2024, el acto de aceptación de sus nominaciones, ante el delegado competente del órgano administrativo electoral, como se constata de la documentación que obra de fojas 192 vta., a 193.
- 35.** Sin embargo, mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas, con código Nro. 198, de 02 de octubre de 2024 (fs. 216-219), el movimiento político Renovación Total, RETO, Lista 33, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a los siguientes candidatos:

<b>Nro.</b>	<b>Candidatos Principales</b>	<b>Candidatos Suplentes</b>
-------------	-------------------------------	-----------------------------

01	Sevilla Lara Loly Yadira	Bermeo Hidalgo Carlos David
02	Hernández Yumbo Edwin Clever	Calderón Quinaluisa Angélica Victoria
03	Chileno Durán Elvia Verónica	Valencia Parra Demnys Mario

- 36.** De la revisión de la lista de candidatos inscritos que antecede, se advierte variación de personas con relación a quienes fueron designadas en el proceso de democracia interna del movimiento RETO, Lista 33, efectuado los días 13, 15 y 17 de agosto de 2024, hecho que, según afirma el recurrente, ocurrió *“dado que dos de los titulares provenientes del proceso de democracia interna presentaron sus renunciaciones ante el órgano Electoral, se procedió a ejecutar sus reemplazos (...)”*.
- 37.** El artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:
- “(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*
- Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (Énfasis añadido)*
- 38.** Adicionalmente, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, exige como requisito obligatorio de todos los ciudadanos postulados como precandidatos a cargos de elección popular, la aceptación de sus nominaciones ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, acto público, expreso, indelegable y personalísimo.
- 39.** Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la documentación que obra en autos, a fin de determinar si el movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, efectuó el proceso de inscripción de sus candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria electoral pertinente.
- 40.** De la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se advierte las renunciaciones presentadas el 01 de octubre de 2024, por dos precandidatas a asambleístas provinciales designadas en el proceso de democracia interna del movimiento RETO, Lista 33: 1) Gissela Vanessa Freire Yaguana (Segunda Suplente); y, 2) Gissela Fernanda Pazmiño Jaramillo (Tercera Principal); dichas postulantes fueron reemplazadas por el órgano Central Electoral de esa organización política, que designó a las ciudadanas Angélica Victoria Calderón Quinaluisa y Elvia Verónica Chileno Durán,

precandidatas segunda alterna y tercera principal, respectivamente, como consta del *“Acta de sesión del Órgano Electoral Central del Movimiento Renovación Total, RETO Lista 33”*; dichos cambios fueron comunicados al Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. PN-RETO-2024-41, de 01 de octubre de 2024, como se constata de la documentación que obra de fojas 293 a 298.

- 41.** No obstante, en el Informe Técnico Jurídico Nro. 0013-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, de 05 de octubre de 2024, suscrito por la magister Julia Elina Barba Vásquez y el abogado Francisco Javier García Camacho (fs. 287-290 vta.), se concluyó que *“La candidata Calderón Quinaluisa Angélica Victoria no aceptó su nominación como precandidata ante un delegado del CNE en unidad de acto, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, inciso tercero del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Por lo que incumple esta normativa”*.
- 42.** La Junta Provincial Electoral de Sucumbios, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024 (fs.183-189), negó la inscripción de la lista de candidatos a assembleístas provinciales presentadas por el movimiento RETO, Lista 33, en virtud de que la precandidata segunda suplente, Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, no aceptó su nominación ante un funcionario electoral competente previo a la inscripción de la lista; sin embargo de aquello, el referido órgano administrativo electoral dispuso -indebidamente- conceder el plazo de 48 horas a dicha organización política para que proceda a “subsanan” la omisión referida en el párrafo que antecede, lo cual generó las siguientes actuaciones y recursos de la organización política y la emisión de nuevos actos por parte del órgano administrativo electoral:
- 42.1.** Oficio Nro. PN-RETO-2024-044, de 08 de octubre de 2024 (fs. 319), por el cual el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, presidente nacional del Movimiento RETO, Lista 33, se dirige a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, y manifiesta:
- “En atención a la resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, con fecha 7 de octubre de 2024, de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Sucumbios, mediante la cual se nos manda a subsanar el primer requisito general de inscripción, me permito indicar lo siguiente: el 8 de octubre de 2024, la Sra. Angélica Victoria Calderón Quinaluisa se acercó a la Delegación Provincial a firmar su aceptación de candidatura<sup>2</sup>, como puede verificarse en el informe técnico (...)”*
- 42.2.** Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024 (fs. 195-200 vta.), en la cual, la Junta Provincial Electoral de Sucumbios precisó que: *“(...) pese a la concesión de dicho plazo, el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, no cumplió con la subsanación requerida, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2 de*

---

<sup>2</sup> En el Informe Técnico Nro. 026-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, de 10 de octubre de 2024 (fs. 335-337) se indica que el movimiento RETO, Lista 33, “no adjunta el Acta de aceptación de la precandidatura de la precandidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa”.

la referida resolución (...); y, resolvió negar la calificación e inscripción de la lista de asambleístas provinciales de Sucumbíos de ese movimiento político.

- 42.3.** Interposición de recurso administrativo de Corrección, por parte del señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, presidente nacional del movimiento RETO, Lista 33 (fs. 202-205 vta.), en el cual señaló:

*“(...) Conforme a este requerimiento el **08 de octubre de 2024**, se procede a subsanar la observancia indicada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por lo que la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa (...) segunda candidata alterna a la asamblea nacional por la provincia de sucumbíos (sic), se acerco (sic) de manera presencial a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral **a firmar su postulación de candidatura**, dando cumplimiento a lo requerido en la ley y dentro del plazo de las 48 horas”* (énfasis añadido).

- 42.4.** Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024 (fs. 207-212), por la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos inadmitió la petición de corrección, “[a]l haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

- 42.5.** Recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del Movimiento RETO, Lista 33, de la provincia de Sucumbíos, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (fs. 177-181 vta.), en el cual reitera que la precandidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa acudió el 08 de octubre de 2024 ante el órgano administrativo electoral a realizar la firma de aceptación a su candidatura, y señaló que, luego de su aceptación, en esa misma fecha, dicha candidata presentó su renuncia como candidata, siendo reemplazada por otra precandidata alterna.

- 42.6.** Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024 (fs. 404-414 vta.), por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo; rechazar de forma definitiva la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbíos del movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, por incumplir el artículo 94 del Código de la Democracia e incurrir en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del mismo cuerpo legal; y dejar sin efecto las Resoluciones Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024; Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024; y, Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024; así como llamar la atención a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y a su Secretario General, por falta de acuciosidad y

diligencia en la tramitación del proceso administrativo de inscripción de la lista de candidatos auspiciada por la citada organización política.

43. La resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, analizó los antecedentes y supuestos fácticos correspondientes al proceso de democracia interna y la posterior inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, auspiciados por el movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, y al advertir incumplimiento de la normativa electoral, por parte de esa organización política, así como la indebida actuación de la Junta Electoral de esa jurisdicción provincial, resolvió acertadamente, negar de manera definitiva la lista de candidatos auspiciada por el movimiento RETO, Lista 33.
44. De lo expuesto queda claro que la falta de aceptación de la postulación como precandidata, de manera oportuna, por parte de la ciudadana Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, constituye **asunto no controvertido**, tanto más que, del contenido del escrito contentivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2-9), el legitimado activo precisa que el 02 de octubre de 2024 la organización política RETO, Lista 33, inscribió la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbíos, y agrega: *“[q]uedando como faltante la firma de nuestra segunda candidata alterna a la Asamblea (Srta. Angélica Verónica Calderón Quinaluisa), que por motivos graves de salud y calamidad doméstica ya no se encontraba en la provincia”*.
45. La candidatura de la ciudadana Angélica Victoria Calderón Quinaluisa no provino del proceso de democracia interna del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33; y, si bien fue designada como reemplazo de la precandidata renunciante (Gissela Vanessa Freire Yaguana), en cambio no efectuó el acto de aceptación de su nominación ante el funcionario competente, conforme exige la normativa (artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas) y previo a la inscripción de la lista; por el contrario, la aceptación de su precandidatura, la **efectuó recién el 08 de octubre de 2024**, según afirma el recurrente, sin que exista en autos constancia de aquello; es decir, con posterioridad al 02 de octubre de 2024, fuera de los plazos expresamente previstos de conformidad con la normativa electoral.
46. Adicionalmente, el recurrente afirma que, luego de haber subsanado la omisión, el 08 de octubre de 2024, con la aceptación de la candidatura por parte de la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, ésta presentó -el mismo día- su renuncia, por lo cual señala que aquella precandidata, también fue reemplazada por una *“nueva candidata alterna”*; ante lo cual cabe precisar, que si la señora Angélica Victoria no había efectuado la aceptación de su precandidatura, dentro de los plazos que prevé la normativa electoral, su renuncia no surte efecto alguno, y por tanto mal podía la organización política RETO, Lista 33, pretender realizar un “nuevo reemplazo” de candidatos.
47. Al no haber concluido en debida forma el proceso democrático interno (primarias), y previo a la finalización del plazo previsto para la inscripción de candidaturas, **dicha omisión es insubsanable** y genera la imposibilidad de la

inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, lo que no fue tomado en consideración por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

- 48. Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la vulneración de los **derechos al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, a la seguridad jurídica y los derechos de participación**, cargos que se analizan a continuación.

#### **Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir**

- 49.** Afirma el legitimado activo que la resolución objeto del presente recurso vulnera el derecho a recurrir, el cual se encuentra garantizado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, siempre que la interposición de los recursos sea ejercida en las formas y los plazos previstos en la normativa pertinente; de la constancia procesal se verifica que la organización política Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, ha ejercido los recursos administrativos (corrección e impugnación), así como jurisdiccionales (a través del presente recurso subjetivo) que se encuentran previstos en la normativa electoral; por tanto se desecha esta alegación.

#### **Sobre la seguridad jurídica**

- 50.** Conforme el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respeto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.
- 51.** Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 105, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas, el Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, que guarda relación con el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

#### **Sobre los derechos de participación**

- 52.** El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de

ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados<sup>3</sup>. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por quienes optan por una candidatura, así como por las organizaciones políticas que los auspician.

- 53.** El movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, efectuó el proceso de primarias, garantizando la participación plena y efectiva de los aspirantes a precandidatos, con lo cual se materializó el ejercicio de los derechos de participación de su militancia; más al momento de inscribir la lista definitiva de candidatos, inobservó las formas y condiciones previstas en la normativa electoral, falta de diligencia que es imputable únicamente a la citada organización política.

#### IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).**- **Negar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: (Archivo General).**- **Ejecutoriada** la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

**TERCERO: (Notifíquese).**- **Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Carlos David Bermeo Hidalgo, en:
  - Correo electrónico: [david19861@hotmail.com](mailto:david19861@hotmail.com)
  - Casilla contencioso electoral No. **042**
- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en
  - Los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)

<sup>3</sup> MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 - Año 2002 - pág. 78.

- En la casilla contencioso electoral No. **003**
- A la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, en:
  - Los correos electrónicos: [silvanaballadares@cne.gob.ec](mailto:silvanaballadares@cne.gob.ec)  
[luis Moran@cne.gob.ec](mailto:luis Moran@cne.gob.ec)

**CUARTO: (Secretaría).**- Siga actuando el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Públicuese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Firmado digitalmente por:  
FLERIDA IVONNE  
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgs. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2024.11.20  
17:57:55 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**VOTO SALVADO**

Firmado digitalmente por WILSON  
GUILLERMO ORTEGA CAICEDO  
Número de su documento (DNI): =EC,  
sn=ORTEGA CAICEDO, openName=WILSON  
GUILLERMO,  
serialNumber=IDIEC-171442670,  
cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO  
Fecha: 2024.11.20 16:24:36 -05'00'

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por:  
JOAQUIN VICENTE  
VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M. 20 noviembre de 2024



Firmado digitalmente por:  
MILTON ANDRES  
PAREDES PAREDES

Mgs. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**

**VOTO SALVADO****DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infraconstitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

*“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.*

4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de

participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

*Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

*Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas*

8. Lo antes citado establece el proceso mediante el cual se realiza la inscripción de los precandidatos resultantes de los procesos de democracia interna, para su participación en las elecciones generales del 2025.
9. Es oportuno especificar que si las listas poseen al momento de calificación, inconsistencias u observaciones por parte de la Junta Provincial Electoral o del Consejo Nacional Electoral, las mismas podrán subsanadas en el plazo de dos días, en aplicación del artículo 104 del Código de la Democracia, por lo que si en el proceso administrativo de calificación surgieren

observaciones, se torna obligatorio el conceder este plazo con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de participación.

- 10.** Al ser el Ecuador un Estado constitucional, se debe entender que la norma suprema irradia su aplicación a las normas de menor jerarquía, por lo que estas deben encontrarse en concordancia con la misma, teniendo como finalidad la garantía de los derechos de la Constitución.
- 11.** El 5 de octubre del 2024, se emitió el informe técnico jurídico Nro. 0013-UTPPPS-UAJS-DPS-2024<sup>1</sup>, en la cual se recomienda conceder el tiempo de 48 horas para que la lista subsane las observaciones correspondientes
- 12.** El 6 de octubre del 2024, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en adelante Junta, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024<sup>2</sup>, en la cual se acoge la recomendación de conceder el tiempo de 48 horas para que la organización política subsane las observaciones puntuales, al amparo del artículo 104 del Código de la Democracia.
- 13.** Dentro del plazo señalado por ley el Movimiento RETO, Lista 33 presentó las subsanaciones, esto es el día 08 de octubre, mediante la cual da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución antes mencionada, ante ello, el mismo día la precandidata que subsana las observaciones, también ha presentado su renuncia.
- 14.** El 10 de octubre del 2024, se emitió el informe técnico jurídico Nro. 026-UTPPPS-UAJS-DPS-2024<sup>3</sup>, en la cual en el punto 5.2 de recomendaciones se sugiere que la lista de candidaturas de asambleístas provinciales por el Movimiento RETO, sean aprobadas.
- 15.** El 11 de octubre del 2024, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024<sup>4</sup>, mediante la cual no acoge las recomendaciones del informe jurídico Nro. 026-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, sin motivación alguna y decide negar la calificación e inscripción de la lista de candidaturas de asambleístas provinciales por el Movimiento RETO

## ANÁLISIS JURÍDICO

**16.** Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

---

<sup>1</sup> Expediente, fs. 305-308 vta.

<sup>2</sup> Expediente, fs. 310-315

<sup>3</sup> Expediente, fs. 335-337

<sup>4</sup> Expediente, fs. 340-345 vta.

**¿La resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, cumple con la normativa electoral?**

17. El artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, inciso tercero menciona que el informe técnico jurídico de revisión de documentos servirá de base para la elaboración de la resolución. Esto conlleva a que las direcciones técnicas y jurídica del CNE, analizan el expediente y emitirá as recomendaciones necesarias.
18. En el caso *in examine*, la Junta, no ha seguido el proceso legalmente establecido, toda vez que el informe técnico jurídico ha recomendado la inscripción y la calificación de las candidaturas, y se ha dado cumplimiento a la subsanación realizada, ante ello, y en incumplimiento del derecho de participación la junta ha inobservado esta recomendación y ha concluido negar la inscripción.
19. En la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de esa provincia, por lo que, de dicha resolución se desprende que no existe constancia que dicho órgano administrativo, haya cumplido con el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, así como tampoco ha justificado en el desarrollo de la misma porque no acoge las recomendaciones que se desprenden del informe Nro. 026- UTPPPS-UAJS-DPS-2024.
20. La resolución citada no se adecúa a lo previsto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ya que no se ha tomado en consideración las recomendaciones, por lo que a criterio de este juzgador, existe insuficiencia motivacional en la fundamentación normativa.
21. Se debe dejar sentado que el Código de la Democracia garantiza el derecho de participación de todos los sujetos políticos, así el legislador ha plasmado en varios procesos la apertura de la fase de subsanación que debe buscar el ejercicio del derecho antes invocado, con ello en la presente causa cabe también tomar en cuenta que el inciso cuarto del artículo 104 prescribe lo siguiente:

*Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, **pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme.** La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser*

*recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.*

**22.** Los recurrentes deben ejercitar su derecho en aplicación directa de este mandato legal, donde se debe precautelar la participación de los partidos y movimientos políticos. El Código de la Democracia no es punitivo ni restrictivo de derechos, por lo que se aplicará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación política.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debe ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del movimiento RETO, Lista 33, contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024 la misma que queda sin efecto.

La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, deberá emitir una nueva resolución tomando en consideración las recomendaciones del informe técnico jurídico Nro. 026- UTPPPS-UAJS-DPS-2024.

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2024.11.20  
16:35:39 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024



MILTON ANDRES  
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 248-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las veintidós (22) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvados) de 20 de noviembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 248-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:  
**MILTON ANDRÉS  
PAREDES PAREDES**  
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA

**AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.- A las 18h45.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, el 02 de noviembre de 2024. **ii)** El oficio Nro. CNE-SG-2024-5666-OF y anexos presentados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 02 de noviembre de 2024.

**ANTECEDENTES.** -

1. El 30 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento<sup>1</sup> firmado electrónicamente por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, y por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en su parte pertinente señalan que, interponen este recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-27-10-2024 de 27 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 30 de octubre de 2024, se realizó el sorteo<sup>2</sup> correspondiente y se asignó a la causa el número 250-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón<sup>3</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 31 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante auto<sup>4</sup> dispuso al legitimado activo que amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 02 de noviembre de 2024, ingresó mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>5</sup> firmado por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, con el cual pretende dar atención a lo ordenado por este juzgador.

<sup>1</sup> Expediente fs. 4-8 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 13-14

<sup>3</sup> Expediente fs. 15

<sup>4</sup> Expediente fs. 16-17

<sup>5</sup> Expediente fs. 24-24 vta.

5. El 02 de noviembre de 2024, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el oficio<sup>6</sup> Nro. CNE-SG-2024-5666-OF firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite como anexos<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

6. La recurrente en su escrito inicial, ha señalado que comparece ante este Tribunal interponiendo un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
7. Revisado el contenido del escrito de proposición de este recurso, este juzgador evidenció que el mismo no se enmarcaba en lo dispuesto por el artículo 245.2 del Código de la Democracia en sus numerales 2, 4, 5 y 9; y, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en sus numerales 2, 4, 5 y 9.
8. Por tal motivo, mediante auto de 31 de octubre de 2024, el juez sustanciador de la causa, a fin de garantizar a la recurrente el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, dispuso que se aclare y complete el recurso propuesto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que la legitimada activa, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:*

- a) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la compareciente deberá justificar la calidad en la cual comparece, debiendo para el efecto presentar copia de su cédula de ciudadanía.*
- b) *Respecto de los fundamentos del recurso, la legitimada activa deberá considerar lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Teniendo la compareciente la obligación de aclarar lo siguiente:*

---

<sup>6</sup> Expediente fs. 457

<sup>7</sup> Expediente fs. 26-456



- c. La recurrente no completa ni aclara los agravios que le ha causado la resolución recurrida y por el contrario, en su escrito del 02 de noviembre de 2024, señala que, los agravios que demanda, devienen de una resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024, la cual no corresponde al acto que dice impugnar en este recurso, ni se relaciona con la otra resolución a la que se refirió en su escrito de interposición, y por la que se le requirió que también aclare su petitorio inicial.
- d. La recurrente no presenta los documentos anunciados como prueba, y por el contrario alega: *“Nos es imposible cumplir con la solicitud, ya que en feriado los servicios notariales no están disponibles con la facilidad del caso”*; al respecto, este juzgador debe dejar en claro que, no se ha solicitado la presentación de ningún documento notariado, puesto que únicamente se requirió que se remita la prueba documental indicada por la propia recurrente, siguiendo las reglas de los artículos 159 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**10.** En este orden de ideas, este juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos de la recurrente, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al persistir en los errores de su escrito inicial, manteniendo en su escrito aclaratorio la ambigüedad, imprecisión y falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, así como en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este órgano de justicia, no puede suplir la carga procesal que le corresponde a la recurrente, en lo referente al establecimiento claro de los fundamentos de su acción y la presentación de sus pruebas.

**11.** Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup>, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, este juzgador **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> “Art. 226. – Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen bajo una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**PRIMERO: Archivar** la presente causa en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

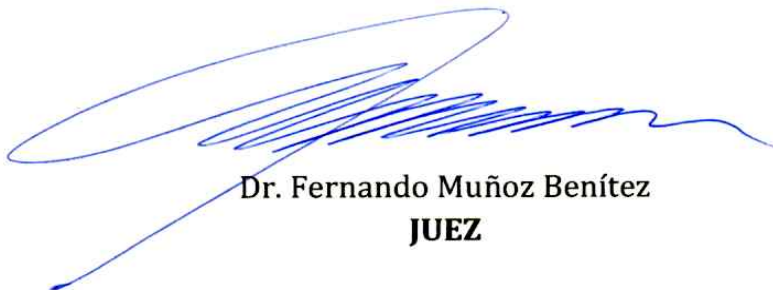
**SEGUNDO: Notificar** con el contenido del presente auto a:

- A la legitimada activa, señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en los correos electrónicos: contacto@suma.ec ; contacto@strategalex.com ; estratega.lex.1@gmail.com
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

**TERCERO: Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

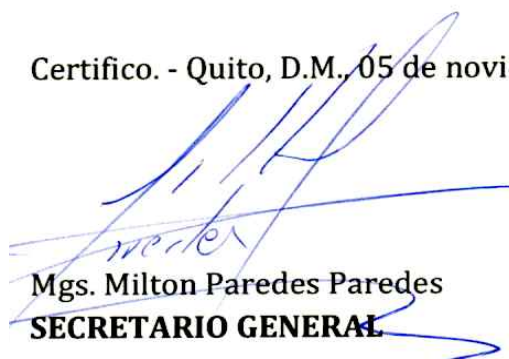
**CUARTO: Continúe** actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**

Causa Nro. 250-2024-TCE

Quito D.M., 19 de noviembre de 2024, a las 14h23.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA  
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 250-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 en contra del auto de archivo emitido por el juez sustanciador el 05 de noviembre de 2024. Una vez realizado el correspondiente análisis jurídico, se niega el recurso de apelación interpuesto, al verificar que la recurrente no cumplió con lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto de 31 de octubre de 2024.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 30 de octubre de 2024 a las 18h41, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) con el asunto: “**SUMA – Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (Santo Domingo)**” con un archivo en formato PDF en calidad de adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, y su abogado patrocinador Daniel Jácome Cahueñas, firmas que, una vez verificadas son válidas, mediante el cual se presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024 de 27 octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01- 08 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 250-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de octubre de 2024 a las 22h04, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario

general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).

3. Mediante auto de 31 de octubre de 2024 a las 16h55, el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete su escrito de proposición en el plazo de dos (02) días, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-17).

4. El 02 de noviembre de 2024 a las 15h41, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) con el asunto: “**SUMA – ACLARACION Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (Santo Domingo)**” con un archivo en formato PDF en calidad de adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada es válida, y en calidad de anexo dos (02) archivos en formato PDF, con el cual la recurrente, afirmó aclarar y completar el recurso interpuesto conforme le fuera requerido en auto (Fs. 20-24 vta.).

5. El 05 de noviembre de 2024 a las 18h45, el juez sustanciador resolvió el archivo de la causa, al considerar que en el escrito de aclaración y ampliación presentado por la recurrente persisten errores, se mantiene ambiguo e impreciso, tal cual el escrito inicial, a más de incumplir con los requisitos de admisibilidad (Fs. 459-461).

6. El 08 de noviembre de 2024 a las 16h36, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) con el asunto: “**Causa 250 - Impugnacion Archivo**” con un archivo adjunto, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) páginas firmado electrónicamente por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada es válida, y en calidad de anexo tres (03) archivos en formato PDF, con el cual la recurrente interpuso recurso de apelación al auto de archivo de 05 de noviembre de 2024. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 08 de noviembre de 2024 a las 19h00 (Fs. 464-470 vta. / 472-473).

7. El 09 de noviembre de 2024 a las 10h29, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó

el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 478-480).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0364-M de 12 de noviembre de 2024, el suscrito juez, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de archivo emitido dentro de la presente causa.

9. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0380-M de 12 de noviembre de 2024, certificó que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 250-2024-TCE, se encuentra conformado por la señora jueza y los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard Honorio González Dávila (Fs.482 vta.).

10. Mediante auto de 13 de noviembre de 2024 a las 11h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo emitido el 05 de noviembre de 2024 (Fs. 483-484).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

11. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo emitido el 05 de noviembre de 2024.

## 2.2 Legitimación activa

12. El presente recurso de apelación es interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en calidad de candidata principal a la dignidad de asambleísta nacional por la provincia de Santo Domingo, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; por lo que, conforme prevé el numeral 2 del artículo 13 del RTTCE, goza de legitimación activa para interponer el recurso vertical.

## 2.3. Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto de archivo impugnado fue emitido el 05 de noviembre de 2024 y notificado a la recurrente el mismo día, en las direcciones electrónicas designadas para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal. En tanto que, el recurso de apelación se presentó el 08 de noviembre de 2024, cumpliendo con el plazo establecido y siendo, por lo tanto, interpuesto de manera oportuna.

# III. ANÁLISIS DE FONDO

## 3.1 Argumentos del recurso de apelación

14. La recurrente fundamenta su recurso de apelación en: **i)** violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentando que se priva a la recurrente de la oportunidad de que sus argumentos y fundamentos sean evaluados en el fondo, así como de que se examinen las vulneraciones a los derechos de participación que ha alegado; **ii)** inaplicación del principio de suplencia en la admisibilidad del recurso, el cual obliga a los jueces a evitar la pérdida de derechos sustantivos por simples formalismos procesales; **iii)** falta de precisión en los fundamentos legales y agravios expresados en el recurso, dado que la recurrente identificó explícitamente las disposiciones constitucionales y normativas violadas, así como el acto administrativo impugnado. Sostiene que la exigencia de una mayor precisión constituye un formalismo que limita injustamente el acceso a la justicia electoral; y, **iv)** deber del Tribunal de priorizar la justicia material y el acceso a la justicia electoral, argumentando que debe privilegiarse el análisis material de los

derechos sustantivos sobre los formalismos procesales, especialmente cuando están en juego derechos de participación, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la recurrente y obstaculiza el acceso a una revisión judicial efectiva de sus reclamos.

**15.** Con base en los fundamentos expuestos, solicita a este Tribunal: **1.** que revoque el auto de archivo y se disponga la admisión del recurso subjetivo contencioso electoral, a fin de que se proceda con el análisis de fondo y se garantice los principios de justicia material, tutela judicial efectiva y debido proceso; **2.** que se continúe con el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la recurrente, valorando de manera exhaustiva los alegatos y pruebas aportadas en defensa de sus derechos de participación y transparencia en el proceso electoral.

### **3.3 Análisis Jurídico**

**16.** De los hechos que se encuentran acreditados en el expediente y de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal determinar si: la recurrente cumplió con lo dispuesto por el juez *a quo* en el auto de sustanciación de 31 de octubre de 2024, en el que se le requirió aclarar y completar su recurso; si el recurso cumple con los requisitos necesarios para superar la fase de admisibilidad; y, si el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su componente de acceso a la justicia.

**17.** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento.

**18.** Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

**19.** Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el ejercicio del derecho a la tutela efectiva.

**20.** El examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

**21.** El juez o jueza sobre quien recae la competencia, producto del sorteo electrónico ordenado por la normativa electoral, ya sea para conocer el recurso, acción o denuncia en primera instancia, o como juez sustanciador del pleno, está obligado a examinar de oficio si se cumplen o no los presupuestos procesales que la normativa electoral exige para admitir a trámite el recurso interpuesto, en este caso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia. En caso contrario, si falta alguno de los nueve requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, excepto los numerales 1 y 6, o si persiste la oscuridad, ambigüedad o imprecisión en el escrito, incluso después de haberse ordenado su aclaración y/o complementación, corresponderá el archivo de la causa.

**22.** De la revisión del expediente electoral se constata que el juez sustanciador consideró que el recurso interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción (SUMA), Lista 23, el 30 de octubre de 2024, no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para su admisión. En consecuencia, le otorgó un plazo de dos (02) días para que aclare y complete su recurso, debiendo cumplir íntegramente con los requisitos previstos en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

23. La recurrente presentó su escrito dentro del plazo dispuesto por el juez sustanciador, es decir, hasta el 02 de noviembre de 2024. Dicho escrito fue analizado por el juez sustanciador en el auto de archivo impugnado, en el cual se sustentó el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la siguiente manera:

a. La recurrente no completa los fundamentos de su acción, toda vez que, persiste en no aclarar la relación que existe entre el acto impugnado (resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024) y la resolución Nro. PLE-CNE-14-6-10-2024 que alude en su escrito inicial.

b. La recurrente no especifica de manera clara los preceptos legales que se han vulnerado en la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024, ya que solo se transcriben normas de la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia que ya fueron plasmadas en su escrito inicial, sin embargo no se determina su relación con el acto impugnado. Pese a esto, bajo el principio *iura novit curia*, esto podría ser subsanado por el juzgador, si no existieren otras omisiones de fondo por parte de la recurrente, tanto en su escrito inicial, así como en el ampliatorio.

c. La recurrente no completa ni aclara los agravios que le ha causado la resolución recurrida y por el contrario, en su escrito del 02 de noviembre de 2024, señala que, los agravios que demanda, devienen de una resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024, la cual no corresponde al acto que dice impugnar en este recurso, ni se relaciona con la otra resolución a la que se refirió en su escrito de interposición, y por la que se le requirió que también aclare su petitorio inicial.

d. La recurrente no presenta los documentos anunciados como prueba, y por el contrario alega: "*Nos es imposible cumplir con la solicitud, ya que en feriado los servicios notariales no están disponibles con la facilidad del caso*"; al respecto, este juzgador debe dejar en claro que, no se ha solicitado la presentación de ningún documento notariado, puesto que únicamente se requirió que se remita la prueba documental indicada por la propia recurrente, siguiendo las reglas de los artículos 159 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24. Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal verifica que la recurrente no amplía ni aclara los fundamentos de su recurso, limitándose únicamente a señalar que interpone el recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024. En cuanto a los preceptos legales vulnerados, transcribe las mismas normas

constitucionales y legales mencionadas en su escrito inicial. Respecto a los agravios que le causa la resolución impugnada, además de citar una resolución distinta, solicita que se verifique el informe técnico de veeduría y señala que no se ha garantizado el debido proceso, sin desarrollar ni identificar concretamente los agravios derivados del acto impugnado. Finalmente, sobre las pruebas anunciadas menciona que los servicios notariales no están disponibles durante el feriado, lo que le impide cumplir con lo solicitado.

**25.** Es necesario señalar que, aunque la Disposición General Octava del RTTCE establece que los jueces electorales pueden suplir las omisiones de las partes respecto a los principios jurídicos violados, resolviendo conforme a los principios que debieron ser invocados o los aplicables al caso, la aplicación del principio *iura novit curia* se realiza de conformidad con el principio *da mihi factum, dabo tibi ius*<sup>1</sup>, lo que implica la prohibición de modificar los hechos invocados de quien ha activado la justicia electoral. En este caso, tras revisar el recurso contencioso electoral interpuesto y su aclaración, se concluye que no se cumplen los requisitos para aplicar el principio de suplencia, ya que el recurso no presenta fundamentos claros.

**26.** La Constitución del Ecuador en su artículo 75 garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho está conformado por tres componentes: **i)** el derecho al acceso a la justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial y, **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. A su vez, el primer componente, se concreta en dos derechos “*uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta*”<sup>2</sup>. En este sentido se viola el derecho de acción “*cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia*”<sup>3</sup>

**27.** Ahora bien, el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la defensa, dado que el acceso a la justicia electoral está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que “*(...) como regla general no se considera como*

---

<sup>1</sup> Dame un hecho, yo te daré el derecho.

<sup>2</sup> Sentencia 2037-20-EP/24 de 01 de agosto de 2024, párr. 24.

<sup>3</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.

*obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*<sup>4</sup>.

28. De lo expuesto y de la revisión del auto de sustanciación, así como del auto de archivo impugnado, objeto del recurso de apelación interpuesto, se observa que el juez electoral realizó el análisis de admisión basándose en los fundamentos del escrito inicial y en el escrito de aclaración y ampliación del recurso, aplicando las normas legales y reglamentarias electorales. Desde el inicio de la tramitación del recurso, la recurrente contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, lo que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. El juez sustanciador le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el segundo inciso del artículo 7 del RTTCE, es decir, dispondría el archivo de la causa.

29. La normativa electoral es clara en prever los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso subjetivo contencioso electoral, los cuales permiten activar el sistema de justicia electoral y examinar las pretensiones de fondo. Este Tribunal concluye que la recurrente no aclaró ni completó su recurso conforme lo dispuesto en auto de 31 de octubre de 2024. Tanto el escrito inicial, así como el escrito con el cual indicó aclarar y completar su recurso, incumplen con los requisitos para su admisión a trámite, lo que es imputable a la recurrente. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su componente de acceso a la justicia.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en calidad de candidata principal a la dignidad de asambleísta nacional por la provincia de Santo Domingo, auspiciada por el Partido

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 114.

Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en contra del auto de archivo emitido por el juez sustanciador el 05 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la recurrente, señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en el correo electrónico: [contacto@suma.ec](mailto:contacto@suma.ec); [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com); [estratega.lex.1@gmail.com](mailto:estratega.lex.1@gmail.com).

**CUARTO.-** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**



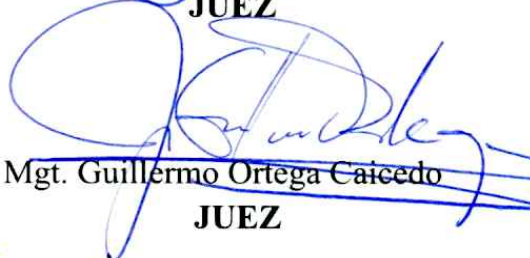
Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Mgt. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



Abg. Richard González Dávila  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 19 de noviembre de 2024.



Mgt. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 250-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 05 de noviembre de 2024 (05 fojas); sentencia de 19 de noviembre de 2024 (10 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 250-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.